



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 04928-2012-PA/TC
LIMA
MEDARDO RUBÉN MEZA
VALENZUELA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Medardo Rubén Meza Valenzuela contra la resolución de fojas 84, su fecha 12 de setiembre de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de noviembre de 2011, el actor interpone demanda de amparo contra la Dirección de Bienestar del Ejército del Perú a fin de que cese el descuento que por concepto de multa, se viene efectuando de la pensión de invalidez que percibe por parte del Ejército del Perú. Según refiere, pese a padecer de una discapacidad producida mientras se encontraba en servicio, se le han impuesto una serie de multas con el fin de que desocupe el inmueble que viene ocupando. De acuerdo con el actor, los descuentos que se le vienen aplicando lo dejan prácticamente en la indigencia.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda debido a que el actor en realidad está cuestionando las penalidades pactadas libremente.
3. Que la Tercera Sala Civil de Lima confirma la recurrida por la misma razón.
4. Que en primer lugar, este Colegiado considera que lo cuestionado por el recurrente reviste relevancia constitucional debido a que independientemente de que el accionante haya incumplido con devolver el inmueble, el demandado no podría, sin recurrir al Poder Judicial, descontar de su pensión tales penalidades. En segundo lugar, no puede soslayarse que la fijación de dichas penalidades se remite a un reglamento de la propia demandada, esto es, deja abierta la posibilidad de que la misma pueda ser modificada unilateralmente por la demandada. Además, las instancias judiciales precedentes no han tenido en cuenta lo señalado por este Tribunal en la STC N° 00389-1997-AA/TC en el sentido de que, aunque el establecimiento de penalidades en materia contractual no resulta por sí mismo ilegítimo, su aplicación a través de la planilla, *motu proprio* sí lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N ° 04928-2012-PA/TC
LIMA
MEDARDO RUBÉN MEZA
VALENZUELA

es Finalmente, no se ha merituado que cualquier pretensión referida tanto a la entrega del inmueble como a pagos como producto del incumplimiento de lo pactado entre las partes, debe necesariamente ser canalizado a través de la vía judicial ordinaria.

Dichas consideraciones, a juicio de este Tribunal, ameritan un pronunciamiento de fondo a fin de que se dilucide si han sido vulnerados los derechos fundamentales a la libertad contractual y acceso a la justicia. Y es que, como ha sido expuesto, si tales descuentos no han sido realizados con la aprobación de una autoridad judicial, la demanda tendría que ser estimada. Sin embargo, dado que la presente demanda ha sido rechazada liminarmente, es necesario contar con la participación del demandado para resolver el pleito.

5. Que en tales circunstancias, es evidente que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, por tanto, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)” En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando, de ser el caso, a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.
6. Que finalmente, cabe reiterar que según el principio *pro actione*, en caso de duda sobre la continuidad del proceso, se debe preferir su continuación, por ende, el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 12 de setiembre de 2012 y **NULA** la resolución del Primer Juzgado Constitucional de Lima, de fecha 2 de diciembre de 2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04928-2012-PA/TC
LIMA
MEDARDO RUBÉN MEZA
VALENZUELA

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL